



**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2024
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

El día viernes 26 de enero de 2024 a las 14:00 horas, por vía remota, se reunió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), a efecto de desarrollar la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2024, solicitada por la Secretaría de la Junta de Gobierno, por lo que se dieron cita sus integrantes: la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, en suplencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, el Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya, Titular del Área de Responsabilidades, en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF y la Ing. Nancy Candelaria Cortés García, Directora de Gestión y Control Documental, de la Vicepresidencia de Planeación y Administración, asimismo se contó con la asistencia de la Lic. Verónica Meléndez Valdez, Directora de Procedimientos Jurídicos y Tecnologías Financieras y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia en suplencia de la Lic. Elizabeth Araiza Olivares; adicionalmente participó como invitado a la sesión el Lic. Victor Hugo Caletti Ochoa, Titular de la Secretaría de la Junta de Gobierno de la CONDUSEF.

I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares dio la bienvenida a los Integrantes del Comité de Transparencia y al invitado a la sesión, agradeciendo su presencia y participación, cediendo el uso de la voz a la Secretaria Técnica quien enseguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se cumple con el número de integrantes presentes para sesionar de manera válida.

II.- Aprobación del Orden del Día.

A continuación, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares requirió a la Secretaria Técnica dar lectura al Orden del Día; conforme a la instrucción, la Secretaria Técnica informo los puntos enlistados solicitando su aprobación a los Integrantes del Comité, mismos que acordaron emitir el siguiente Acuerdo:

CT/CONDUSEF/2*/SESIÓNEXTRAORDINARIA/01/ACUERDO/2024: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros aprueba el orden del día de la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2024.

III.- Desarrollo de la Sesión

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares solicitó a la Secretaria Técnica dar lectura al **ÚNICO ASUNTO** a tratar, mismo que se cita a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Secretaría de la Junta de Gobierno**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de reservada, respecto a lo solicitado en el folio número **330009923000302**, en estricto cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 12040/23**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la sesión ordinaria de fecha 19 de diciembre de 2023.

Por consiguiente, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares informó que se recibió en la Unidad de Transparencia la resolución del Recurso de Revisión **RRA 12040/23**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la sesión ordinaria de fecha 19 de diciembre de 2023, en la cual se resolvió **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a la solicitud de información con número de folio **330009923000302**, instruyendo lo siguiente:



"(...)

QUINTO. Estudio de Fondo.

(...)

*Bajo esa tesitura, se tiene que la reserva invocada por el sujeto obligado no se encuentra apegada a los criterios de publicidad anteriormente estudiados, ya que de la revisión al acta entregada durante el trámite del recurso de revisión se tiene que el Comité de Transparencia confirmó la reserva por relacionarse la información requerida con los juicios laborales, no así por el juicio de amparo **1233/2019** tramitado ante el Segundo Juzgado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.*

*Por lo expuesto en los párrafos que preceden se concluye que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, pues procedió la reserva de la información en términos del artículo 110 fracción XI de la Ley Federal, sin embargo no se tiene constancia de que haya emitido y entregado el acta de comité correspondiente, por relacionarse con el juicio de amparo **1233/2019** tramitado ante el Segundo Juzgado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.*

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros e instruirle a efecto de que siguiendo el procedimiento establecido en la ley de la materia, emita y entregue a la persona recurrente el acta por medio de la cual su comité de transparencia confirme la reserva de la información requerida por relacionarse con información contenida en el juicio de amparo **1233/2019** tramitado ante el Segundo Juzgado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en términos del artículo 110 fracción XI de la Ley Federal.*

No es óbice precisar que el sujeto obligado deberá notificar lo anterior a la dirección que proporcionó el particular para tales efectos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. *Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.*

SEGUNDO. *Con fundamento en los artículos 157, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.*

TERCERO. *Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

(...)"





Aunado a lo anterior, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares preciso que en la solicitud con número de folio **330009923000302**, se requirió a la CONDUSEF la siguiente información:

Medio de entrega

"Copia certificada" (sic)

Descripción de la solicitud

"4 juegos de copias certificadas del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de la CONDUSEF, del día 11 de febrero del 2019, mediante la cual se aprobaron los esquemas de prestaciones para servidores públicos de la Condusef, incluyendo todos sus anexos." (sic)

En virtud de lo anterior, la **Secretaría de la Junta de Gobierno** mediante Oficio número **SJG/0230/2024** de fecha 24 de enero de 2024, solicitó convocar al Comité de Transparencia, para que, de considerarlo procedente, confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de reservada, respecto a la documentación de la **Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria**, requerida en el folio con número **330009923000302**, en estricto cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión **RRR 12040/23**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la sesión ordinaria de fecha 19 de diciembre de 2023, motivo por el cual cedió la palabra al Lic. Victor Hugo Caletti Ochoa, quien en uso de la voz manifestó lo siguiente:

Por lo anterior, en términos de las facultades conferidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a las atribuciones señaladas en el artículo 8º, fracción VII del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente, la **Secretaría de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros** es **COMPETENTE** para brindar la atención procedente a la solicitud de información en comento, motivo por el cual se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, los cuales se ubican en las oficinas centrales de esta Comisión Nacional sita en Avenida de los Insurgentes Sur 762, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, en la Ciudad de México, localizando en los archivos físicos la información solicitada en el folio de referencia, sin embargo del análisis realizado a las documentales se observó que la información y documentación de la **Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria**, fue clasificada como **RESERVADA** por el periodo de **5 años**, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria por el Comité de Transparencia de la CONDUSEF¹ celebrada con fecha 06 de octubre de 2020, en razón de que dichas documentales forman parte de las evidencias en los asuntos laborales en contra de la CONDUSEF que se encuentran inmersos en controversias pendientes de resolución ante la autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, mediante la solicitud de información pública con número de folio **330009923000302** se requirió la información y documentación de la **Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria**, misma que se encuentra clasificada como **RESERVADA** por el periodo de **5 años**, por el Comité de Transparencia de la CONDUSEF en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria.

Por consiguiente, se precisa que con fecha 01 de septiembre de 2023, el Comité de Transparencia de la CONDUSEF en la **Décima Séptima Sesión Extraordinaria²** mediante el Acuerdo **CT/CONDUSEF/17ª/SESIÓNEXTRAORDINARIA/02/ACUERDO/2023** confirmó el plazo de la clasificación de la información y documentación contenida en la Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta

¹ Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2020

https://www.condusef.gob.mx/documentos/transparencia/resoluciones-comite/ACUERDOS_2020/17aSesionExtraordinariaCT2020.pdf

² Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2023

https://www.condusef.gob.mx/documentos/transparencia/resoluciones-comite/ACUERDOS_2023/17aSesionExtraordinaria2023.pdf



4

de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria como RESERVADA, o bien, hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en razón de que la citada documentación e información forman parte en diversos asuntos jurisdiccionales en contra de la CONDUSEF pendientes de resolución.

Bajo ese entendido, de conformidad con los artículos 101, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Décimo Quinto y Décimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se establece los casos en los cuales los documentos y expedientes clasificados como reservados serán públicos, así como los momentos en que puede llevarse a cabo la desclasificación, siendo que la información y documentación contenida en la **Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria**, objeto de la presente solicitud, no se actualiza ninguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos debido a que aún no se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, por lo que, debe mantenerse en resguardo de agentes externos, para eliminar cualquier tipo de injerencia que vulnere la conducción de las controversias pendientes de resolución ante la autoridad jurisdiccional.

En tal virtud y en estricto acatamiento a la resolución recaída al recurso de revisión **RRA 12040/23** en la cual se instruyó lo siguiente:

*"En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR la respuesta proporcionada por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros e instruirle a efecto de que siguiendo el procedimiento establecido en la ley de la materia, emita y entregue a la persona recurrente el acta por medio de la cual su comité de transparencia confirme la reserva de la información requerida por relacionarse con información contenida en el juicio de amparo 1233/2019 tramitado ante el Segundo Juzgado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en términos del artículo 110 fracción XI de la Ley Federal.**" (sic)*

Lo subrayado es propio.

La **Secretaría de la Junta de Gobierno** solicita al Comité de Transparencia de la CONDUSEF se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información y documentación que obra en la **Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria** como RESERVADA, por el periodo de **5 años**, comprendidos del día **6 de octubre del 2020** y hasta el día **6 de octubre del 2025**, clasificación aprobada en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del año 2020, por relacionarse con información contenida en el juicio de amparo **1233/2019** tramitado ante el Segundo Juzgado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, pendiente de resolución, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 7, 24, fracción VI, 44, fracción II, 100, 101, 103, 104, 105, 106, fracción I, 108, 113, fracción XI, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 99, 100, 102, 103, 105, 110, fracción XI, 111, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Trigésimo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; a continuación se exponen los motivos y circunstancias que determinan la clasificación de la información como reservada:

La Comisión Nacional, como Sujeto Obligado tiene la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita, ello en términos de lo previsto en los artículos 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales se citan a continuación:



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 129. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, **conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."**

5

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 130.

(...)

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, **conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."**

Lo resaltado es propio

Lo anterior resulta relevante, ya que la información y documentación que obra en la **Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria**, son de naturaleza pública, toda vez que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6. (...)

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo



podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 4.

(...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

Sin embargo, el efectivo acceso a la información en posesión de los sujetos obligados también se encuentra sujeta a un régimen de excepciones que la propia normatividad establece para limitar la publicidad de la misma, tal y como lo disponen los artículos 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, párrafo segundo, 11, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a continuación se enuncian:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 4.

(...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

"Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

Bajo ese tenor, la información y documentación que obra en la **Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF**, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha **Sesión Extraordinaria**, debe continuar clasificada como **RESERVADA** por relacionarse con información contenida en el juicio de amparo **1233/2019** tramitado ante el Segundo Juzgado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, pendiente de resolución, por lo que, debe mantenerse la información en resguardo de agentes externos, para eliminar cualquier tipo de injerencia que vulnere la conducción del juicio referido.



Lo anterior, en virtud de lo previsto en la fracción XI, de los artículos 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual establece que la información podrá clasificarse como **RESERVADA** cuando **se vulnere la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado**, preceptos legales que se transcriben para mayor referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado."

En correlación con lo antes referido, el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece lo siguiente:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada".



De lo anterior, se desprende que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto que no hayan causado estado.**

Asimismo, prevé que, para que se actualice la causal de reserva antes citada, se requiere acreditar los siguientes elementos:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Aunado a lo anterior, se dispone que será considerado procedimiento seguido en forma de juicio a aquel que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y permita el derecho de defensa.

En ese sentido, las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa, de conformidad con lo señalado en el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época	Núm. de Registro: 200234
Instancia: Pleno	Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
Tomo II, Diciembre de 1995	Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95	
Página: 133	

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en **otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos**, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En consecuencia, se desprende que las formalidades esenciales para que se respete la garantía de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese tenor, se advierte que para que se pueda invocar la causal de clasificación prevista en la fracción XI, de los artículos 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la información solicitada, en principio, se debe acreditar que la información está contenida en un procedimiento judicial o en un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no haya causado estado o ejecutoria.



Con base en lo anterior, a continuación, se analiza los requisitos señalados anteriormente, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

1. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite.**

En el presente asunto, se indica que la información y documentación contenida en la **Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria**, se encuentra en discusión dentro del juicio de amparo **1233/2019** tramitado ante el Segundo Juzgado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, toda vez que, dicha documentación es señalada como acto reclamado en el referido juicio de amparo, esto en relación a la información que las Unidades Administrativas adscritas a la CONDUSEF remiten a la Junta de Gobierno, por lo que es susceptible de ser clasificada como reservada bajo el supuesto que se analiza, ya que de revelarse se vulneraría la conducción del expediente que está en trámite.

9

2. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Se desprende que lo solicitado versa sobre la información y documentación contenida en la **Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria**, misma que se encuentra en discusión en el juicio de amparo **1233/2019** tramitado ante el Segundo Juzgado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, pendiente de resolución, en razón de que, uno de los actos reclamados es un acuerdo aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno, del día 11 de febrero del 2019; de esta forma, resulta evidente que, por la naturaleza de la información requerida, ésta da cuenta de actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos jurisdiccionales que se sustancian, pues se trata de constancias relativas a los actos realizados dentro de dicho amparo, por lo que, debe mantenerse la información en resguardo de agentes externos, para eliminar cualquier tipo de injerencia que vulnere la conducción del expediente en el referido juicio de amparo.

3. **Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.**

Se desprende que lo solicitado versa sobre la información y documentación contenida en la **Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria**, misma que está relacionada en el juicio de amparo **1233/2019** tramitado ante el Segundo Juzgado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, pendiente de resolución, por lo que, debe mantenerse la información en resguardo de agentes externos, para eliminar cualquier tipo de injerencia que vulnere la conducción del juicio de referencia, toda vez que divulgar la documentación e información representa un riesgo real ya que aún no ha causado estado, pues se obstruye el desarrollo de las acciones de la impartición de justicia, la libertad de dirección procesal del juzgador y sobre todo el equilibrio procesal de las partes, ya que las documentales solicitadas dan cuenta de diligencias realizadas en el proceso jurisdiccional en proceso, y cuya difusión podría incidir en la decisión a adoptar; de tal suerte que el resguardo de la información implica evitar cualquier injerencia externa que suponga una alteración a la objetividad que rige la actuación de las autoridades que se encuentran analizando las determinaciones planteadas por las partes involucradas.

Por lo anterior, se advierte que la difusión de la información requerida podría afectar o interrumpir la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio de amparo **1233/2019** tramitado ante el Segundo Juzgado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, así como vulnerar la conducción de dicho expediente, puesto que el fallo correspondiente aún no ha sido emitido por la autoridad resolutora.

Conforme a lo previo, se determina que, **con la difusión de la información requerida, se actualiza una afectación a la libertad de decisión de las autoridades así como una vulneración a la conducción del juicio de amparo 1233/2019** tramitado ante el Segundo Juzgado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, pues todas las resoluciones emitidas por cualquier autoridad deben



encontrarse apegadas a derecho, aunado a que, en el caso particular, la autoridad resolutora no ha emitido la determinación correspondiente al procedimiento en comento.

En este sentido, la clasificación de la información y documentación contenida en la **Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria** como **RESERVADA** se determina a causa de que la información solicitada guarda relación en el juicio de amparo **1233/2019** tramitado ante el Segundo Juzgado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, mismo que no ha causado estado; bajo ese tenor, no es posible proporcionar la información, hasta en tanto no se emita resolución que concluya el citado procedimiento y cause ejecutoria.

En otras palabras, se considera que con la divulgación de la información específicamente solicitada sería posible afectar el quehacer del juzgador, dificultando o entorpeciendo la conducción del expediente, puesto que, a la fecha, el procedimiento en comento se está solventando.

En consecuencia, la clasificación en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente en el caso particular.

Ahora bien, el artículo 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, a que se refiere el artículo 104 de la normativa de referencia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Asimismo, el artículo **Trigésimo tercero**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece lo siguiente:

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y, la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.



Por lo que, en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el Trigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, a continuación se exponen los argumentos lógico-jurídicos respecto a la prueba de daño, a fin de se confirme la clasificación de la información y documentación contenida en la **Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria** como **RESERVADA**, ya que de dar a conocer la información se causaría lo siguiente:

11

1. Por lo que hace a la fracción I del artículo 104, respecto de que **la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, se adecua dicho supuesto al caso que nos ocupa, ya que divulgar la información que obra en la **Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria**, representa un riesgo real en el curso del juicio de amparo 1233/2019 tramitado ante el Segundo Juzgado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, pendiente de resolución, pues se podría obstruir el desarrollo de las acciones de la impartición de justicia, la libertad de dirección procesal del juzgador, y sobre todo el equilibrio procesal de las partes, ya que las documentales solicitadas dan cuenta de la materia a dirimir en el referido asunto, cuya difusión podría incidir en la decisión a adoptar.
2. Respecto de la fracción II del artículo 104 relativa al **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, es de señalar que, la divulgación de la información podría causar daño a la decisión y resolución que el juzgador emita, en virtud de que el juicio de amparo 1233/2019 tramitado ante el Segundo Juzgado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, se encuentra en trámite y darse a conocer de manera completa o parcial la información contenida en la misma, se pondría en riesgo la conducción del asunto, la seguridad jurídica de las decisiones y estrategias procesales de esta Autoridad, así como se obstaculizaría la función jurisdiccional generando un riesgo de perjuicio directo para que la autoridad judicial resuelva la controversia que es de su estudio.

De tal suerte que, el resguardo de la información implica evitar cualquier injerencia externa que suponga una alteración a la objetividad que rige la actuación de las autoridades que se encuentran analizando las determinaciones planteadas por las partes involucradas.

3. Ahora bien, por lo que hace a la fracción III del citado artículo 104 respecto de que **la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, es de señalar que la información y documentación que contiene la **Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria**, guarda relación en el juicio de amparo 1233/2019 tramitado ante el Segundo Juzgado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, mismo que no ha causado estado, por lo que, debe restringirse en este caso, el acceso a la información hasta en tanto se dicte resolución y esta tenga definitividad, es decir cuando esta sea inalterable, por lo que debe mantenerse la información en resguardo de agentes externos, para eliminar cualquier tipo de injerencia que vulnere la conducción.

Ello resulta trascendente para decidir sobre la publicidad de la información, ya que el juicio de amparo 1233/2019 tramitado ante el Segundo Juzgado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, aún no ha causado estado, por lo que continúa sometidas al escrutinio de un juzgador, en tal virtud la publicidad no será factible mientras no se considere cosa juzgada, cuya decisión haya quedado firme.

Por lo expuesto, se comprueba la prueba de daño requerida, ya que el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público se ve superado, por tratarse de información específica que se encuentra vinculada en diversas controversias, afectando la conducción del juicio de amparo 1233/2019.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la subsistencia de la reserva de la información, en términos de lo dispuesto en la fracción XI, de los artículos 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública y 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

En conclusión, a continuación, se robustecen los argumentos que sustentan la reserva de la información y documentación que obra en la **Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria:**

12

- La prueba de daño se sustenta en que en materia de interés público un bien jurídico protegido es la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga, sea ésta en sede jurisdiccional o administrativa.
- La reserva pretende evitar que la divulgación de la información contenida en la **Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria**, pueda afectar la imparcialidad del juzgador.
- Estrechamente relacionado con este interés está el de conservar el equilibrio procesal entre las partes.
- Existe así un segundo bien jurídicamente protegido, que es la equidad entre las partes del procedimiento.
- La reserva de las documentales requeridas constituye el medio menos lesivo o perjudicial para evitar que se provoque afectación alguna de la imparcialidad de las autoridades jurisdiccionales, así como la expeditéz y prontitud en el juicio de amparo en trámite.

Establecido lo anterior, es de reiterar que respecto de la información solicitada esta guarda relación en el juicio de amparo **1233/2019** tramitado ante el Segundo Juzgado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, mismo que no ha causado estado, cuyas diligencias propias del procedimiento deben ser protegidas evitando su divulgación, a fin de que se afecte la imparcialidad del juzgador, lo que está concatenado a conservar el equilibrio procesal entre las partes.

Ahora bien, respecto del periodo de reserva, se solicita se confirme los **5 años**, aprobados en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del año 2020, periodo comprendido a partir del día **6 de octubre del 2020 y hasta el día 6 de octubre del 2025**, o bien, hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, esto considerando que dicha temporalidad es adecuada y proporcional para la protección del interés público, además de que la reserva constituye una medida temporal de restricción de la información, por lo que, se considera que no es una medida excesiva ni desproporcionada, esto atendiendo el estado que guarda el juicio de amparo **1233/2019** radicado en el Segundo Juzgado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 7, 24, fracción VI, 44, fracción II, 100, 101, 103, 104, 105, 106, fracción I, 108, 113, fracción XI, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 99, 100, 102, 103, 105, 110, fracción XI, 111, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Trigésimo, Trigésimo tercero, Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, el Titular de la Secretaría de la Junta de Gobierno pidió al Comité de Transparencia de la CONDUSEF se confirme la clasificación de la información y documentación contenida en la **Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria** como **RESERVADA**, por el periodo de 5 años, comprendidos del día **6 de octubre del 2020 y hasta el día 6 de octubre del 2025**, clasificación aprobada en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del año 2020, o bien, hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, tomando en consideración que a la presente fecha la referida información y documentación guarda relación en el juicio de amparo **1233/2019** tramitado ante el Segundo Juzgado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, mismo que no ha causado estado, a fin de dar estricto cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión **RRA 12040/23**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



En adición con lo anterior, el Lic. Victor Hugo Caletti Ochoa a fin de brindar los elementos suficientes para tomar la decisión de que la información y documentación que obra en la **Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria**, debe continuar clasificada como **RESERVADA**, refirió a los miembros integrantes del Comité de Transparencia que a la fecha dichas documentales continúan en trámite en diversos procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales y en los cuales la información y documentación constituyen evidencias de los asuntos laborales en contra de la CONDUSEF que se encuentran inmersos en controversias pendientes de resolución, esto en relación a la información que las Unidades Administrativas adscritas a la CONDUSEF remiten a la Junta de Gobierno, derivado de sus facultades y competencias que la normativa le confiere; motivo por el cual a continuación se desglosan los asuntos que actualmente se encuentran en trámite:

13

1	Segundo Juzgado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la CDMX.	SUB JUDICE
2	Primer Juzgado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la CDMX.	SUB JUDICE
3	Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Oaxaca.	SUB JUDICE

Por consiguiente, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación y el fundamento contenido en el Oficio número **SJC/0230/2024** de fecha 24 de enero de 2024, la resolución del Recurso de Revisión **RRA 12040/23**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el acuerdo emitido en el juicio de amparo **1233/2019** radicado en el Segundo Juzgado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, mismo que no ha causado estado, así como las manifestaciones vertidas por el Titular de la Secretaría de la Junta de Gobierno, advirtiendo que dichos elementos cumplen para confirmar la clasificación de la información como reservada, por lo que resolvieron por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información y documentación contenida en la **Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF**, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria como **RESERVADA** por el periodo de 5 años, comprendido del día **6 de octubre del 2020** y **hasta el día 6 de octubre del 2025**, clasificación aprobada en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del año 2020, o bien, hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en virtud de que la información y documentación referida se encuentra en discusión en el juicio de amparo **1233/2019** tramitado ante el Segundo Juzgado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, pendiente de resolución.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información como reservada, la conservación, guarda y custodia de la información y documentación contenida en la **Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF**, así como **del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria**, resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Secretaría de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.





Bajo ese tenor, en atención a lo requerido por la **Secretaría de la Junta de Gobierno** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, el Comité de Transparencia emite el siguiente acuerdo:

CT/CONDUSEF/2*/SESIÓNEXTRAORDINARIA/02/ACUERDO/2024: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 7, 24, fracción VI, 44, fracción II, 100, 101, 103, 104, 105, 106, fracción I, 108, 113, fracción XI, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, II, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 99, 100, 102, 103, 105, 110, fracción XI, 111, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Trigésimo, Trigésimo tercero, Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, **CONFIRMA** la clasificación de la información y documentación contenida en la Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria, como RESERVADA, por el periodo de 5 años, comprendido del día 6 de octubre del 2020 y hasta el día 6 de octubre del 2025, clasificación aprobada en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del año 2020, o bien, hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, información que también se encuentra relacionada en el juicio de amparo **1233/2019** tramitado ante el Segundo Juzgado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, pendiente de resolución. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de brindar la atención a la solicitud de información con número de folio **330009923000302** y dar estricto cumplimiento en tiempo y forma a la resolución del Recurso de Revisión **RRA 12040/23** dictada por el Pleno del referido Instituto.

Finalmente, al no haber más asuntos que tratar y agotado el Orden del Día, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares dio por concluida la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2024 del Comité de Transparencia de la CONDUSEF siendo las 14:30 horas del día 26 de enero de 2024.

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**


Lic. Elizabeth Araiza Olivares
Directora General de Procedimientos Jurídicos,
Defensoría y Tecnologías Financieras.
En suplencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega
Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la
Unidad de Transparencia de la CONDUSEF.


Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya
Titular del Área de Responsabilidades del Órgano
Interno de Control en la CONDUSEF.
En suplencia del Titular del Órgano Interno de
Control en la CONDUSEF.


Ing. Nancy Candelaria Cortés García
Directora de Gestión y Control Documental
adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración de la CONDUSEF.

